

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN LUIS

Veintitrés [23] de Marzo de dos mil veintidós [2022]

Referencia	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	JORGE ENRIQUE OROZCO ÁVALOS
Demandado	INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S. NIT 900816303-4 ZEUSS S.A.S. NIT 811043174-1
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00123
AUTO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO [Art. 317 C.G.P.]



Dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 317, inc. 1° de la Ley 1564 de 2012, [Código General del Proceso], se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga que por ley le corresponde, esto es, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, deberá aportar evidencia en la cual se pueda verificar la recepción del correo electrónico de manera efectiva por parte del demandado INVERSIONES AGUDELO SUAREZ S.A.S., en el correo suministrado por la parte demandante para tal efecto.

Lo anterior de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, sentencia C C-420 de 2020 a través de la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto, ello, porque no basta con el envío de las piezas procesales al correo electrónico para entender que la parte demandada se encuentra enterada de la misma, pues si bien es cierto no se exige el “ACUSO DE RECIBO” por el destinatario para que se entienda notificada, en los términos descritos por la normatividad que antecede y la jurisprudencia referida, es preciso que exista constancia en la cual se evidencie la **recepción** del CORREO ELECTRÓNICO DE MANERA EFECTIVA POR PARTE DEL DEMANDADO o el acceso del destinatario al mensaje de datos.

De no cumplir con la carga procesal en los términos indicados por la normatividad, se dará aplicación a la figura procesal del DESISTIMIENTO TACITO como sanción prevista en la Ley antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez